

RAMA JUDICIAL DEL PORDER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO
RADICADO: 2017-00186-00
AUTO SUSTANCIACION NO. 235 REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE NOTIFICACIÓN ARTICULO 8º DEL DE DECRETO 806/20

ASUNTO A TRATAR

Presenta la apoderada de la entidad ejecutante, en memorial del 21 de julio hogaño, presenta envío de la notificación por aviso al demandado “*bajo el decreto 806 del 2020*”, para efectos de continuar con el tramite respectivo.

No obstante lo anterior, debe recordarse que el 22 de enero de 2020, este despacho requirió a la ejecutante para que realizara el acto de notificación personal a la ejecutada, conforme los lineamientos previstos en el CGP, lo cual acreditó en las diligencias del 11 de marzo hogaño, posteriormente se le requirió que agotara la de aviso, pero como en vigencia del actual Decreto 806 de 2020, que modificó la estructura y la forma de trabar la Litis, con prioridad al uso de las tecnologías de la información, se estableció en el numeral 8º que:

“Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

(Negrita y subrayado del despacho).

En atención de lo anterior y por la mayor flexibilidad que circunscribe a la comunicación personal del mandamiento de pago en esta novedosa legislación, se requerirá a la ejecutante para que surta nuevamente la notificación personal al demandado conforme lo exige el precitado Decreto, **acompañado copia informal del auto admisorio de la demanda, el traslado y los anexos**, para efectos de trabar la Litis, máxime si la allegada por aviso no certifica los documentos que debía remitir para efectos de la requerida comunicación procesal, y así evitar incurrir en futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandante para que agote la **notificación personal** del ejecutado, conforme lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando la providencia y los anexos que ahí se mencionan. Para tal efecto, debe acreditar que se remitió el mandamiento de pago, los traslados y anexos a la dirección electrónica del ejecutado.

2.- **ADVERTIR** que el cumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a esta providencia, so pena de entenderse desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.